

Expediente: 7/2024

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se crea la Comisión para la Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y se regulan sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Dictamen: 10/2024, de 18 de marzo

DICTAMEN

En Pamplona, a 18 de marzo de 2024,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 22 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se crea la Comisión para la Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y se regulan sus funciones, composición y régimen de funcionamiento, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2024.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación que se ha adjuntado resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1.- Mediante informe de 12 de mayo de 2022, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, referenciando la regulación establecida por la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres y el Decreto Foral 260/2019, de 30 de octubre, que aprueba sus estatutos, se pone de manifiesto la necesidad de coordinar las políticas de igualdad entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales en materia de igualdad, tal y como se establece específicamente en el artículo 12 de la citada Ley Foral, por lo que se propone el inicio de un procedimiento para la elaboración de un decreto foral por el que se cree la Comisión de Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y se regulen sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

2.- Por Orden Foral 101/2022, de 18 de mayo, del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, se dio inicio al procedimiento para la elaboración del citado proyecto de Decreto Foral, designando a la Subdirección Jurídica y de Gestión del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua como órgano responsable de su tramitación.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en lo sucesivo, LFACFSPIF), se publicó en el Portal del Gobierno Abierto, entre el 30 de mayo y el 20 de junio de 2022, una consulta previa sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se crea la Comisión de Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y se regulan sus funciones, composición y régimen de funcionamiento (en adelante, el

Proyecto), indicando los aspectos que la norma pretendía solucionar, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones y alternativas.

En concreto, se indicaba que la experiencia había evidenciado que, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, las relaciones entre las diferentes administraciones públicas deben basarse en los principios de colaboración, coordinación y cooperación y que con la norma proyectada se conseguirá este objetivo, así como una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos; constituyéndose la Comisión en órgano consultivo en materia de igualdad para las entidades locales, mitigándose el déficit que en ese ámbito se ha detectado, a la vez que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres (en adelante, LFIMH) que establece que el Gobierno de Navarra, a través del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, establecerá una estructura de coordinación con las entidades locales para el desarrollo de lo establecido en la Ley Foral, que se desarrollará reglamentariamente.

En dicho trámite no se formularon aportaciones ni sugerencias.

4.- Una vez redactado el texto inicial del Proyecto, la Directora Gerente del Instituto para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua elaboró el informe de impacto climático de la norma entendiendo que no incide de manera inmediata ni tiene repercusión en la mitigación y la adaptación al cambio climático, posición que fue compartida por el informe de observaciones emitido el 15 de noviembre de 2022 por el Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.

5.- La Directora Gerente del citado Instituto Navarro para la Igualdad, con fecha 13 de enero de 2023, elabora y suscribe las memorias justificativa, normativa, organizativa y económica del Proyecto. Las memorias justificativa y normativa indican que el Instituto, al que nos venimos refiriendo, tiene entre sus competencias la coordinación y gestión de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la Comunidad Foral, conforme a lo establecido en el Decreto Foral 260/2019,

que aprueba sus estatutos, y que la necesidad de coordinar las políticas de igualdad entre la Administración Foral y las entidades locales ya se recoge expresamente en el artículo 12 de la LFIMH, al indicar que a través del propio Instituto se establecerá la estructura de coordinación con las entidades locales municipales y supramunicipales para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral. Añade, que el objeto de la norma es la creación y regulación de una Comisión de Coordinación a través de la cual se articulen las actuaciones de colaboración, coordinación y cooperación en la materia. La memoria organizativa precisa que del Proyecto no se deriva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas, ni incremento o disminución de plantillas de personal. La memoria económica establece que la aprobación de la norma no va a suponer incremento de gasto sobre el actual al existir consignación presupuestaria en los presupuestos del Instituto.

6.- La Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad elaboró los pertinentes informes de evaluación del impacto de género y de impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, indicando que el contenido del Proyecto cumple con los mandatos normativos en materia de igualdad y que su regulación tendrá un impacto positivo en la igualdad entre mujeres y hombres a la vez que la norma utiliza un lenguaje inclusivo y no sexista, no teniendo impacto significativo en el logro de la igualdad social y no discriminación de las personas LGTBI+.

7.- El expediente incorpora los informes de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, así como el estudio de cargas administrativas, precisando que se han adoptado las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, por lo que entiende que el impacto será positivo en materia de accesibilidad y que de la regulación del Proyecto no se derivan cargas administrativas.

8.- En cumplimiento de lo establecido por la Ley Foral 12/2019, de 22 de marzo, de Participación Democrática de Navarra, Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo,

de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Proyecto fue sometido a información pública en el Portal de Gobierno Abierto entre el 16 de enero y el 6 de febrero de 2023, sin que en dicho trámite se formularan alegaciones, sugerencias o aportaciones.

9.- El 20 de febrero de 2023 emitió informe la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, indicando que no se observaban obstáculos a la tramitación de la norma al existir partida presupuestaria para afrontar la creación de la Comisión para la Coordinación en materia de Igualdad.

10.- El Proyecto fue analizado e informado favorablemente por la Comisión Foral de Régimen Local en sesión celebrada el 1 de marzo de 2023. Igualmente, fue informado favorablemente por el Pleno del Consejo Navarro de Igualdad en sesión extraordinaria celebrada el 21 de abril de 2023.

11.- El Proyecto fue remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sin que formularan aportaciones.

12.- El 29 de diciembre de 2023 emitió informe la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia e Igualdad analizando el objeto y contenido de la norma, así como el procedimiento seguido en su tramitación, resaltando los trámites e informes emitidos y concluyendo que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que su contenido se adecua al ordenamiento jurídico. No obstante, el informe deja constancia de que falta por incorporar el informe del Servicio de Secretariado del Gobierno, Relaciones Institucionales y Acción Normativa, así como la posterior remisión del Proyecto al Consejo de Navarra al ser una norma de desarrollo de la LFIMH que, aunque tiene carácter organizativo, trasciende del ámbito interno de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

13.- El 5 de enero de 2024 emite informe el Servicio de Secretariado del Gobierno, Relaciones Institucionales y Acción Normativa analizando la norma y señalando una serie de observaciones a su contenido, tanto de

redacción como de orden sistemático y mejoras técnicas de algunos apartados del proyecto. Igualmente, se efectúan observaciones en aspectos de fondo en relación con la regulación sustantiva de algunos apartados tales como la aprobación de las actas y el carácter de los dictámenes que en su artículo 15.2, se les atribuye el carácter de preceptivos sin que se establezca el precepto legal que atribuya tal carácter.

14.- El 19 de febrero de 2024, la Subdirectora Jurídica y de Gestión del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, emite informe analizando las observaciones manifestadas por el Servicio de Secretariado del Gobierno, Relaciones Institucionales y Acción Normativa, manifestando que se aceptan tales recomendaciones y se procede a corregir los aspectos reseñados en el texto que se remite al Gobierno de Navarra.

15.- Finalmente, en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación celebrada el 19 de febrero de 2024, previa a la sesión del Gobierno de Navarra de 21 de febrero de ese mismo año, fue tomado en consideración el Proyecto de Decreto Foral por el que se crea la Comisión para la Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y se regulan sus funciones, composición y régimen de funcionamiento, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto de decreto foral objeto del dictamen consta de una exposición de motivos y dieciséis artículos estructurados en tres capítulos. El capítulo I, disposiciones generales, integrado por los artículos 1 al 4, ambos inclusive, regula el objeto de la norma, la naturaleza jurídica de la Comisión de Coordinación, su adscripción al Instituto Navarro para la Igualdad y el régimen jurídico de su funcionamiento. El capítulo II, sobre funciones y composición de la Comisión de Coordinación, se integra con los artículos 5 al 11, ambos inclusive y pormenoriza, como hemos indicado, las funciones de la Comisión y de sus miembros, diferenciando entre funciones

de la presidencia, de las vicepresidencias, de las vocalías, de la secretaría y de las personas técnicas en igualdad que se integren en dicho órgano. Igualmente, regula las funciones y composición del Grupo Técnico Interinstitucional y de los Grupos Técnicos que con carácter permanente o circunstancial puedan crearse para tratar cuestiones específicas con carácter sectorial. Por último, los artículos 10 y 11 regulan la duración de los cargos de las personas que formen parte de la Comisión de Coordinación.

El capítulo III, sobre régimen de organización y funcionamiento, artículos 12 a 16 ambos inclusive, regulan el régimen de sesiones, las convocatorias, su constitución, la adopción de acuerdos y la solicitud de comparecencia de personas expertas.

El Proyecto se completa con una disposición adicional y dos disposiciones finales. La disposición adicional establece el plazo para la creación de la Comisión para la Coordinación; la disposición final primera habilita al titular del Departamento de Presidencia e Igualdad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma y la segunda regula su entrada en vigor.

El análisis y valoración jurídica de su regulación se efectuará posteriormente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1. Carácter preceptivo del dictamen

El Proyecto sometido a dictamen se dicta en ejecución y desarrollo de lo establecido en la Ley Foral 17/2029, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres que, en su artículo 4, establece que las relaciones entre las Administraciones Públicas en materia de Igualdad deberán basarse en los principios de colaboración, coordinación y cooperación, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y la eficiencia en el uso de los recursos y que, en el artículo 12.7, encomienda al Gobierno de Navarra para que, a través del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, establezca reglamentariamente una estructura de coordinación

con las entidades locales y supramunicipales para el desarrollo de las previsiones contenidas en la LFIMH.

En consecuencia, aunque el proyecto normativo tiene un claro componente organizativo, en la medida en que trasciende el mero ámbito interno administrativo, este Consejo de Navarra considera que el presente dictamen tiene carácter preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.g) de la LFCN, al tratarse de una norma reglamentaria que desarrolla directamente las previsiones establecidas en la referida LFIMH.

II.2. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFACFNSPIF regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con su artículo 132.2, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su preámbulo, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en LPACAP y LFACFNSPIF, la norma proyectada se inició por Orden del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior que designó a la Subdirección Jurídica y de Gestión del Instituto Navarro para la Igualdad como órgano responsable de su tramitación.

La consulta previa se efectuó en el Portal de Gobierno abierto sin que durante el plazo de información se formularan aportaciones o sugerencias.

Acompañan al Proyecto las memorias justificativa, normativa, organizativa y económica que motivan su conveniencia y necesidad.

Igualmente, se hallan incorporados al expediente los informes de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, de impacto por razón de género, el de observaciones del Instituto Navarro para la

Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, relativo al informe de impacto de género, el de evaluación del impacto climático, el de impacto por razón de la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y el de observaciones sobre éste del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua. El Proyecto fue informado favorablemente por la Comisión Foral de Régimen Local y por el Consejo Navarro de Igualdad. El Proyecto se remitió al resto de departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y se emitieron informes por el Servicio de Secretariado del Gobierno, Relaciones Institucionales y Acción Normativa y por la Secretaría General Técnica del Departamento, en los que se analizó el marco normativo y competencial, el contenido de la norma y el procedimiento seguido para su tramitación.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse que el procedimiento seguido en la tramitación y elaboración de la norma se ajusta sustancialmente a lo legalmente establecido.

II.3. Análisis del marco normativo al que debe adaptarse el Proyecto y de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en la materia objeto de regulación

La Unión Europea recoge los principios relativos a la igualdad entre mujeres y hombres en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, en el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

A nivel nacional es la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la que recoge la obligación de incorporar el principio de igualdad en las actuaciones de las Administraciones Públicas. En relación con las competencias de las Entidades Locales, cabe destacar el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, en el que se plantean una serie de modificaciones entre las que figuran la correspondiente a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, incorporando a su artículo 25, la letra o), por la que se asigna a los municipios competencia propia en

materia de «actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género.

La Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo establecido por el artículo 44.18 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre, tiene competencia exclusiva en materias de desarrollo comunitario; políticas de igualdad; política infantil, juvenil y de la tercera edad. En desarrollo de dicha competencia se han aprobado en la Comunidad Foral distintas normas con el objetivo de garantizar la igualdad de género, como la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Posteriormente fueron la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres y la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, cuya finalidad es establecer las condiciones por las que los derechos de personas LGTBI+ y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas.

Por último, la LFIMH que se configura, según su exposición de motivos, como la herramienta clave para poder consolidar y avanzar en la transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en toda la actuación de los poderes públicos en la Comunidad Foral. Su objetivo es garantizar una igualdad donde las mujeres sean sujetos de derecho y no meras beneficiarias, abordando la desigualdad de género como un fenómeno transversal. La citada Ley Foral establece en su artículo 8 que la competencia en materia de igualdad se ejercerá por el departamento competente a través del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, organismo autónomo con funciones exclusivamente en materia de igualdad de género a quien corresponderá, entre otras, las siguientes funciones: Elaborar el Plan Estratégico para la Igualdad de Navarra; el impulso, asesoramiento, coordinación y evaluación de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra; la promoción de las medidas de acción

positiva que resulten necesarias con el objetivo de que la igualdad real se garantice en todos los ámbitos, públicos y privados, incluyendo el familiar, social, cultural, laboral y económico; el impulso de la colaboración y coordinación en materia de igualdad de género entre las diferentes administraciones garantizando la aplicación transversal del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las políticas públicas desarrolladas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y la coordinación y asesoramiento sobre igualdad de género a las Unidades de Igualdad de los departamentos y a las entidades locales. La LFIMH en su artículo 12, referente a las entidades locales, señala que deberán integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus competencias colaborando con la Administración de la Comunidad Foral y, al efecto, en su apartado 7, se indica que: El Gobierno de Navarra, a través del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, establecerá una estructura de coordinación con Entidades Locales municipales y supramunicipales para el desarrollo de lo establecido en esta ley foral, que se desarrollará reglamentariamente.

A este cometido se dirige la propuesta normativa objeto del presente dictamen que se dicta en ejercicio de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de igualdad y cuyo contenido y regulación deberá ajustarse al marco normativo y competencial que se acaba de exponer.

II.4. Sobre la adecuación jurídica del contenido normativo del Proyecto

A) Justificación

La propuesta normativa se justifica, según se indica en la exposición de motivos y en los distintos informes y memorias incorporados al expediente, en la necesidad de dar cumplimiento a la previsión establecida por el artículo 12.7 de la LFIMH que encomendaba al Gobierno de Navarra para que, a través del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, estableciese reglamentariamente una estructura de coordinación con las entidades locales y supramunicipales para el desarrollo de las

previsiones que contiene la Ley Foral en materia de igualdad de género, dando cumplimiento, entre otros aspectos, a la previsión establecida en el artículo 15.2 de la citada Ley Foral que propugna la creación, entre las administraciones públicas competentes, de instrumentos de colaboración con la finalidad de garantizar que las diferentes actuaciones en materia de igualdad se produzcan a partir de la información recíproca, la consulta y la coordinación entre todas ellas. Con tal finalidad, el Proyecto regula la creación de la Comisión para la Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y se regulan sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Por lo tanto, la propuesta normativa se encuentra plenamente motivada y justificada en cuanto a la necesidad de su elaboración y tramitación, de conformidad con las exigencias y principios establecidos por la normativa sobre igualdad que configura su marco de referencia.

B) Análisis jurídico del articulado del Proyecto

Como ya se ha indicado, el Proyecto consta de dieciséis artículos estructurados en tres capítulos y se completa con una disposición adicional y dos disposiciones finales sobre habilitación normativa y entrada en vigor.

El capítulo I, artículos 1 al 4, ambos inclusive, regulan su objeto (artículo 1) indicando que su finalidad es la creación y regulación de la Comisión para la Coordinación de las Administraciones Públicas de Navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres; el artículo 2 regula la naturaleza jurídica de la Comisión para la Coordinación indicando que es el órgano de composición mixta, de carácter interinstitucional, de colaboración, cooperación y coordinación para la integración del principio de igualdad y la erradicación de la violencia hacia las mujeres en todas las políticas públicas de la Comunidad Foral de Navarra. El artículo 3 regula la adscripción de la Comisión para la Coordinación al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, organismo autónomo adscrito al Departamento de Presidencia e Igualdad, que tiene las competencias en materia de igualdad. Por su parte, el artículo 4, sobre

régimen jurídico, establece que la Comisión para la Coordinación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la LFACFSPIF, en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en el resto de normativa reguladora de los órganos colegiados y en el propio Proyecto, contemplando la posibilidad de que se apruebe un reglamento interno de funcionamiento.

Nada cabe objetar a la regulación del capítulo I que es conforme con la normativa sobre igualdad entre mujeres y hombres y conforme con la legislación general reguladora del funcionamiento de los órganos colegiados. Ello no obstante, se considera superflua e innecesaria la referencia a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra en el artículo 4, ya que con independencia de que entre sus miembros se incluyan representantes de las entidades locales y su función sea la de colaborar, cooperar y coordinar sus actividades en materia de igualdad, la Comisión es un órgano adscrito al Instituto Navarro para la igualdad, organismo autónomo dependiente del Departamento de Presidencia e Igualdad, al que no le resulta de aplicación la legislación de régimen local.

El capítulo II, integrado por los artículos 5 al 11, ambos inclusive, se encarga de regular las funciones y composición de la Comisión para la Coordinación en materia de igualdad. Así, el artículo 5 especifica las funciones que se le encomiendan, entre las que se encuentran las de servir de órgano de interlocución entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra en materia de igualdad; ser espacio de puesta en común de experiencias y propuestas; la elaboración de propuestas y directrices para la coordinación tanto en políticas específicas como en las políticas sectoriales; proponer la adopción de normas para el eficaz cumplimiento de lo establecido por la LFIMH; ser órgano consultivo en el proceso de elaboración de los planes de igualdad en el ámbito territorial de cada entidad local a los que se refiere el artículo 12.6 de la LFIMH; dirigir y supervisar los trabajos de los grupos técnicos que puedan constituirse, y cualesquiera otras que les atribuyan las leyes o les encomiende el Gobierno de Navarra en materia de igualdad.

El artículo 6 regula la composición de la Comisión de Coordinación que estará integrada por la presidencia, que recaerá en el titular del departamento competente en materia de igualdad y que, en caso de ausencia, enfermedad o causa justificada, será sustituido por quienes ocupen los cargos de vicepresidentes, por orden de designación o, en su defecto, por el vocal de mayor edad. La vicepresidencia primera, que recaerá en quien ocupe la dirección gerencia del Instituto Navarro para la Igualdad y que, en caso de ausencia, enfermedad o causa justificada, será sustituida por la persona que ella misma designe de entre quienes ocupen el cargo de vocal. La vicepresidencia segunda corresponderá a quien ocupe la presidencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos. La Comisión, además, estará integrada por «vocalías, hasta un total de 7», tres en representación del Gobierno de Navarra, que serán las personas titulares de la Subdirección de Ciudadanía, Empoderamiento y Participación de las Mujeres y la titular de la Subdirección de Gobernanza para la Igualdad, ambas del Instituto Navarro para la Igualdad, y el tercer vocal corresponderá a la persona que ocupe la dirección general con competencias en materia de administración local. En representación de las entidades locales habrá tres personas que serán designadas por el titular del departamento competente en materia de igualdad, dos deberán ostentar alcaldías de municipios que cuenten con Agente de Igualdad y el tercero en representación de alcaldías de municipios que no cuenten con tal personal. El séptimo vocal será elegido, de entre sus miembros, por los grupos de acción local que cuenten con Agente de Igualdad.

La Comisión para la Coordinación contará con el cargo de secretaria, con voz, pero sin voto, y recaerá en la persona que ejerza la Secretaría del Consejo Navarro de Igualdad.

El precepto completa la composición de la Comisión con la presencia, en calidad de personal experto, con voz, pero sin voto, de dos personas que ocupen el puesto de Técnicos en Igualdad en entidades locales o en Grupos de Acción Local, propuestos por el Instituto Navarro para la Igualdad.

Aunque no puede hacerse una objeción legal a la regulación de este precepto, si sería conveniente introducir algunas cuestiones para mejorar su

contenido, tales como completar la regulación de las sustituciones en caso de ausencia, enfermedad o causa justificada de los miembros de la Comisión que no se regulan en el precepto. También se considera poco acertado que el proyecto especifique de forma tan precisa los cargos de los vocales en representación del Gobierno de Navarra por su actual denominación de cargos en el Instituto Navarro de Igualdad, ya que cualquier cambio organizativo puede conllevar problemas en la aplicación de la norma. Resulta llamativo que los representantes de las entidades locales en la Comisión para la Coordinación no sean propuestos por las propias entidades locales a través de sus órganos representativos, como puede ser la Federación de Municipios y Concejos, y que sean designados libremente por el titular del departamento del Gobierno de Navarra, no admitiéndose la posibilidad de elección entre los propios interesados que, por el contrario, si se reconoce a los representantes de los grupos de acción local.

El artículo 7 regula las funciones de las personas que integran la Comisión de Coordinación, especificando las propias de la presidencia, de las vicepresidencias, de las vocalías, las de la secretaría y las de los Técnicos de Igualdad. Con carácter general, las funciones que se atribuyen a cada uno de las personas que integran la Comisión son conformes con sus cargos y con la regulación de los órganos colegiados.

En los artículos 8 y 9 se regulan el Grupo Técnico Interinstitucional y los Grupos Técnicos para apoyo en el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión para la Coordinación, teniendo funciones de estudio, informe y propuesta en relación con las cuestiones que se le atribuyan o las que de oficio determine. El Grupo Técnico Interinstitucional estará integrado por once personas que serán: la persona titular de la Sección de Investigación, Innovación y Gestión del Conocimiento, la persona titular de la Sección de Violencia contra las Mujeres, la titular de la Sección de Programas, y la persona titular de la Sección de Sensibilización y Cambio de Valores, todas ellas del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua; dos personas en representación del Gobierno de Navarra propuestas por el Instituto de entre el personal técnico de igualdad perteneciente a las Unidades de Igualdad

Departamentales; cuatro personas en representación del ámbito local, también propuestas por el Instituto y pertenecientes a las entidades locales o a los grupos de acción local, y otra persona de perfil técnico designada por la Federación Navarra de Municipios y Concejos con formación mínima acreditada en igualdad.

A la regulación de estos dos preceptos le es de aplicación las consideraciones efectuadas a la regulación del artículo 6 respecto a la denominación de los vocales y a la forma de designar a los representantes del ámbito local.

Por su parte, los Grupos Técnicos pueden constituirse, con carácter permanente o circunstancial, por acuerdo de la Comisión, al objeto de tratar cuestiones específicas con carácter sectorial. En el acuerdo de constitución se determinará su composición, fines y modo de funcionamiento, siendo sus funciones igualmente de estudio, informe y propuesta sin que puedan adoptar acuerdos.

En el artículo 10 se regula la duración de la condición de miembros de la Comisión para la Coordinación estableciendo que las personas que sean miembros por razón de su cargo lo serán mientras lo ostenten, mientras que en el caso de los que ocupen el cargo por designación, serán elegidas por un periodo de cuatro años, siempre y cuando mantengan los requisitos señalados en el artículo 6.4.b), pudiendo ser reelegidas por periodos de igual duración.

El artículo 11, bajo el título de vocalías, dedica el apartado 1 a reiterar las funciones que les corresponden por remisión al artículo 7.3 del Proyecto y al artículo 23 de la LFACFSPIF y, en el apartado 2, se regulan los supuestos de cese de las personas que ocupen cargo de vocales por designación. En el último párrafo de este apartado se indica que «toda vacante que se produzca por causa distinta a la expiración del mandato será cubierta por la persona suplente designada al efecto conforme a lo establecido en el artículo 6.4...». Sin embargo, salvo error por este Consejo, el citado precepto no contempla la regulación de los suplentes tal y como ya hemos advertido anteriormente.

Por último, indicar que, aunque no sea motivo que afecte a la nulidad de la regulación, resulta, en nuestra opinión, excesivamente rigurosa la previsión de pérdida de la condición de vocal, por decisión de la Presidencia a propuesta de la mayoría de miembros, por la falta injustificada de asistencia a dos sesiones continuas.

Por lo demás, se reitera la advertencia sobre la inadecuación de designar a los miembros del Grupo Técnico Interinstitucional por referencia a las actuales nominaciones de los cargos existentes en el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, ya que cualquier modificación en su estructura organizativa afectará a la correcta aplicación de la norma.

El capítulo III, destinado a la regulación del régimen de organización y funcionamiento, está integrado por los artículos 12 al 16, ambos inclusive. El artículo 12 regula el régimen de sesiones de la comisión para la Coordinación, estableciendo que se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, cuando sea convocado por la Presidencia, por propia iniciativa o a propuesta, al menos, de un tercio de los vocales, estableciendo para tal caso los requisitos de forma.

En el artículo 13 se regulan las convocatorias que deberán remitirse con el orden del día y una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, acompañando, cuando sea posible, la documentación necesaria para su celebración y las condiciones para su conexión, caso de no ser presenciales. La convocatoria, además de la aprobación del acta de la sesión anterior y del punto de ruegos y preguntas, incluirá los temas a tratar que propongan la presidencia, la vicepresidencia o al menos un tercio de los vocales. De cada sesión se levantará acta con los requisitos propios de tales documentos y, en su caso, a petición de los interesados, los motivos que justifican el sentido de su voto. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión y serán firmadas por la Presidencia y la Secretaría y se remitirán por medios electrónicos a todos los miembros que podrán formular su conformidad o reparos. Las sesiones podrán ser gravadas y no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del

día, salvo que asistiendo todos los miembros sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

El artículo 14 regula el quórum para la válida constitución de la Comisión, siendo necesaria la asistencia presencial o a distancia de la presidencia, la secretaría y la mitad de miembros de la Comisión, o de las personas que les sustituyan.

El artículo 15, sobre el régimen de adopción de acuerdos, establece el principio de mayoría simple para la válida adopción de acuerdos y atribuye a la presidencia la facultad de dirimir con su voto los empates.

Por último, el artículo 16 regula, sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo 6.6, la solicitud de comparecencia de personas expertas, agentes claves o representantes de organizaciones de interés social y económico, indicando que asistirán con voz pero sin voto.

La regulación del capítulo III es conforme con la regulación general que para los órganos colegiados establece la LFCFNSPIF y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ello, no obstante, se considera conveniente corregir la redacción del artículo 13 cuando hace referencia a que la documentación de los temas a tratar se enviará con la convocatoria «cuando sea posible», previsión que admite el que pueda incumplirse y esta es una cuestión de suma importancia ya que el desconocimiento de la documentación de los temas a tratar o su inexistencia afecta y dificulta el correcto ejercicio por parte de los miembros de la Comisión de su derecho de participación.

El Proyecto se completa con una disposición adicional que regula la constitución de la Comisión para la Coordinación en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la norma y dos disposiciones finales, la primera que habilita a la persona titular del Departamento de Presidencia e Igualdad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma, y la segunda que regula su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Se recomienda que, al igual que hace el texto en otros preceptos, la referencia

al titular de Departamento de Presidencia e Igualdad se sustituya por la del titular del departamento que ejerza las competencias en materia de igualdad.

III. CONCLUSION

El Consejo de Navarra considera, en los términos expuestos, que el proyecto de Decreto Foral por el que se crea la Comisión para la Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y se regulan sus funciones, composición y régimen de funcionamiento, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento